

# EL PERUANO

LIMA, MIERCOLES 8 DE OCTUBRE DE 1941

## LOS SERVICIOS SANITARIOS ESCOLARES

Con el objeto de asegurar una atención sanitaria inmediata y eficiente al alumno de las escuelas y colegios de la República, especialmente los que sostiene el Estado, acaba de dictarse una resolución suprema por la que se establece la estrecha y absoluta coordinación de todos los servicios médicos y sanitarios que funcionan en el país y que dependen, unos de la Dirección General de Salubridad, y los otros de la Dirección de Higiene Escolar, Sociedades de Beneficencia o el Instituto Nacional de Higiene. Todos estos servicios, que funcionan independientemente, deberán armonizar sus respectivas labores, dentro de una sola orientación, por lo menos en lo que se refiere a la asistencia de la infancia y de los niños en edad escolar.

Conforme al plan adoptado por el Gobierno, los servicios sanitarios de las ciudades de Chiclayo, Huanuco, Lima, Arequipa, Cusco e Iquitos los médicos escolares actuarán de acuerdo con la Concentración Sanitaria Regional y los de Piura, Trujillo, Huancayo, Puno y Tarma, con las Estaciones que tienen a su cargo las campañas sanitarias departamentales. El decreto establece que en los centros donde no existan médicos titulares, sus funciones serán desempeñadas por las Estaciones Departamentales o por las Unidades Provinciales y Postas de Distrito. Por otro lado, se dispone, asimismo, que el personal de los hospitales y dispensarios que sostienen las Beneficencias preste su colaboración cada vez que sea necesario por siempre a pedido de los respectivos servicios escolares.

Todo este interesante plan que coordina y uniforma, por decirlo así, la acción sanitaria del Estado en favor de los niños, es uno de los muchos aciertos de la política educacional del Gobierno, que va extendiendo la política social del Régimen hacia todos los sectores de la población peruana: en un noble empeño de hacerlos copartícipes de la protección del Estado, prestada en su forma más amplia y generosa. La coordinación sanitaria persigue ese mismo fin. Hacer más eficiente y más oportuna la asistencia médica que requieren los niños que frecuentan los establecimientos de enseñanza y aprovechar todos los elementos profesionales que laboren en el país, sean directamente a órdenes del Gobierno o de las Sociedades de Beneficencia y organismos subordinados a los Institutos de Investigación Científica en el campo de la medicina.

Los niños disfrutan hoy día en el Perú de una atención que antes era prácticamente desconocida. Los organismos oficiales ejercen sobre ellas una vigilancia extrema, que no sólo se desarrolla en los consultorios y dispensarios infantiles, mediante el diagnóstico precoz de las enfermedades contagiosas, sobre todo de la tuberculosis, y en las intensas y frecuentes campañas profilácticas y de higiene escolar, sino acudiendo a la propia alimentación de los escolares desnutridos en los numerosos recreatorios que se han establecido y sostiene el Gobierno en nuestras principales poblaciones y especialmente en los centros obreros donde se hace más urgente y es hasta imperiosa la asistencia estatal sanitaria.

Como dando un paso más adelante en esta noble cruzada materno-infantil, de incontestable trascendencia para el porvenir de nuestra raza, el Gobierno acaba de coordinar los servicios sanitarios escolares. Una medida que viene a agregarse a muchas otras destinadas al mismo objeto de asegurar la salud y la vida a los estudiantes peruanos y aprovechar al máximo la capacidad, la experiencia y el desinterés del cuerpo médico nacional.

# Información Oficial

## VIDA EN PALACIO

**MINISTERIALES:**

El doctor Alfredo Bole y Muro, Presidente del Gabinete y Ministro de Relaciones Exteriores, confirió ayer con el Mandatario sobre asuntos relacionados con los centros que ejercen.

El Ministro de Justicia y Culto, doctor Lino Cornejo, trató puntos concernientes con el portafolio que desempeña.

El Ingeniero David Dasso, Ministro de Hacienda y Comercio se dio un grupo de tópicos hacendarios diversos.

También fueron recibidos los Ministros de Guerra, General César A. de la Fuente; de Fomento y Obras Públicas, Ingeniero Carlos M. Reyes; de Bolívar, de Marina y Aviación, Capitán de Navío Federico Díaz Dulanto; de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, doctor Constantino J. Carvallo; de Educación Pública, doctor Pedro M. Oliveira.

**ACUERDO DE GOBIERNO:**

Hizo la presidencia del Jefe del Estado y con la asistencia del Ministro, doctor Guillermo Lecza y de los directores de Gobierno, doctor César Cárdenas García; de la Guardia Civil y Policía, Coronel Arturo Zapata Vela; de Administración de Puestos, Coronel Manuel P. Portuondo; de Trabajo y Higiene, señor Alejandro Recanatón; de Estadística de Población, Comandante doctor Luis N. Sáenz y del Personero del Fisco en el Correo, señor Carlos Suarez, se realizó ayer el acuerdo supremo de Gobierno y Fideicomiso.

**VISITA DE DESPEDIDA.**

El Excelentísimo señor Rolf Andvool, que ha ejercido las funciones de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Noruega en nuestro país y que ha sido trasladado por el Gobierno noruego a la frontera norte.

**ASUNTOS DEL SERVICIO:**

Por asuntos del servicio fueron recibidos el Director de Contribuciones, doctor Cristóbal Lavast; Director Asesora de Salubridad Pública, doctor José María; Teniente Comandante Antonio Alberti, Jefe del XXI Escuadrón de Caza y Capitán David Roca, Oficial de la Escuadrilla de Caza, que han llegado de la frontera norte.

# GOBIERNO LEGISLATIVO

**Elevando a la Categoría de Ciudad la Villa de San Martín y a Villas los Pueblos de S. Lorenzo de Quinti y Carapampa**

LEY No. 2326

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente.

Artículo único. — Elevase a la categoría de Ciudad la Villa de San Martín y a la de Villas, los pueblos de San Lorenzo de Quinti y Carapampa, capitales de los distritos de su nombre, en la provincia de Huachurichi, del Departamento de Lima.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

I. A. BRANDARIZ, Presidente del Senado.

C. A. BARREDA, Senador Secretario.

GERARDO BALBUENA, Diputado Presidente.

M. LEOPOLDO GARCIA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constituyente de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

MANUEL PRADO.

**Se Crea el Distrito de Carhuapampa en la Provincia de Bolognesi**

LEY No. 2325

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente.

Artículo único. — Créase el distrito de Carhuapampa en la provincia de Bolognesi, del Departamento de Arequipa, cuya capital será el pueblo de Aco.

Artículo 2o. — El nuevo distrito se compondrá del pueblo de Aco y de los centros Carhuapampa, Pimachi y Tauri.

Artículo 3o. — Los límites del distrito que se crea por la presente ley serán los siguientes: por el

**Se Crea el Distrito de Tingo en la Provincia de Carhuas**

LEY No. 2321

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente.

Artículo único. — Créase el distrito de Tingo en la provincia de Carhuas, del Departamento de Arequipa, cuya capital será el pueblo de Tingo.

Artículo 2o. — El nuevo distrito se compondrá del pueblo de Tingo y de los centros Tingo, Tingo, Tingo y Tingo.

Artículo 3o. — Los límites del distrito que se crea por la presente ley serán los siguientes: por el

**Se Crea el Distrito de Tingo en la Provincia de Carhuas**

LEY No. 2321

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente.

Artículo único. — Créase el distrito de Tingo en la provincia de Carhuas, del Departamento de Arequipa, cuya capital será el pueblo de Tingo.

Artículo 2o. — El nuevo distrito se compondrá del pueblo de Tingo y de los centros Tingo, Tingo, Tingo y Tingo.

Artículo 3o. — Los límites del distrito que se crea por la presente ley serán los siguientes: por el

**Se Crea el Distrito de Tingo en la Provincia de Carhuas**

LEY No. 2321

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente.

Artículo único. — Créase el distrito de Tingo en la provincia de Carhuas, del Departamento de Arequipa, cuya capital será el pueblo de Tingo.

Artículo 2o. — El nuevo distrito se compondrá del pueblo de Tingo y de los centros Tingo, Tingo, Tingo y Tingo.

Artículo 3o. — Los límites del distrito que se crea por la presente ley serán los siguientes: por el

**Se Crea el Distrito de Tingo en la Provincia de Carhuas**

LEY No. 2321

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente.

Artículo único. — Créase el distrito de Tingo en la provincia de Carhuas, del Departamento de Arequipa, cuya capital será el pueblo de Tingo.

Artículo 2o. — El nuevo distrito se compondrá del pueblo de Tingo y de los centros Tingo, Tingo, Tingo y Tingo.

Artículo 3o. — Los límites del distrito que se crea por la presente ley serán los siguientes: por el

**Se Crea el Distrito de Tingo en la Provincia de Carhuas**

LEY No. 2321

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente.

Artículo único. — Créase el distrito de Tingo en la provincia de Carhuas, del Departamento de Arequipa, cuya capital será el pueblo de Tingo.

Artículo 2o. — El nuevo distrito se compondrá del pueblo de Tingo y de los centros Tingo, Tingo, Tingo y Tingo.

Artículo 3o. — Los límites del distrito que se crea por la presente ley serán los siguientes: por el

**Se Crea el Distrito de Tingo en la Provincia de Carhuas**

LEY No. 2321

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente.

Artículo único. — Créase el distrito de Tingo en la provincia de Carhuas, del Departamento de Arequipa, cuya capital será el pueblo de Tingo.

Artículo 2o. — El nuevo distrito se compondrá del pueblo de Tingo y de los centros Tingo, Tingo, Tingo y Tingo.

Artículo 3o. — Los límites del distrito que se crea por la presente ley serán los siguientes: por el

**Se Crea el Distrito de Tingo en la Provincia de Carhuas**

LEY No. 2321

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente.

Artículo único. — Créase el distrito de Tingo en la provincia de Carhuas, del Departamento de Arequipa, cuya capital será el pueblo de Tingo.

Artículo 2o. — El nuevo distrito se compondrá del pueblo de Tingo y de los centros Tingo, Tingo, Tingo y Tingo.

Artículo 3o. — Los límites del distrito que se crea por la presente ley serán los siguientes: por el

**Se Crea el Distrito de Tingo en la Provincia de Carhuas**

LEY No. 2321

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente.

Artículo único. — Créase el distrito de Tingo en la provincia de Carhuas, del Departamento de Arequipa, cuya capital será el pueblo de Tingo.

Artículo 2o. — El nuevo distrito se compondrá del pueblo de Tingo y de los centros Tingo, Tingo, Tingo y Tingo.

Artículo 3o. — Los límites del distrito que se crea por la presente ley serán los siguientes: por el

**Se Crea el Distrito de Tingo en la Provincia de Carhuas**

LEY No. 2321

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente.

Artículo único. — Créase el distrito de Tingo en la provincia de Carhuas, del Departamento de Arequipa, cuya capital será el pueblo de Tingo.

Artículo 2o. — El nuevo distrito se compondrá del pueblo de Tingo y de los centros Tingo, Tingo, Tingo y Tingo.

Artículo 3o. — Los límites del distrito que se crea por la presente ley serán los siguientes: por el

# Sumario

Los Servicios Sanitarios Es. ....	1
Información Oficial ....	1
Poder Legislativo ....	1
Ministerio de Relaciones Exteriores ....	1
Ministerio de Fomento ....	1
Obras Públicas ....	2
Información Comercial ....	2
Gaceta de los Tribunales ....	3
Crédito Judicial ....	3
Asesores Judiciales ....	4
Justicia Militar ....	7
Propiedad Industrial ....	7
Aviones de Minería ....	8
Aviones Municipales ....	8

**Se Crea el Distrito de Carhuapampa en la Provincia de Bolognesi**

LEY No. 2325

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente.

Artículo único. — Créase el distrito de Carhuapampa en la provincia de Bolognesi, del Departamento de Arequipa, cuya capital será el pueblo de Aco.

Artículo 2o. — El nuevo distrito se compondrá del pueblo de Aco y de los centros Carhuapampa, Pimachi y Tauri.

Artículo 3o. — Los límites del distrito que se crea por la presente ley serán los siguientes: por el

**Se Crea el Distrito de Tingo en la Provincia de Carhuas**

LEY No. 2321

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente.

Artículo único. — Créase el distrito de Tingo en la provincia de Carhuas, del Departamento de Arequipa, cuya capital será el pueblo de Tingo.

Artículo 2o. — El nuevo distrito se compondrá del pueblo de Tingo y de los centros Tingo, Tingo, Tingo y Tingo.

Artículo 3o. — Los límites del distrito que se crea por la presente ley serán los siguientes: por el

**Se Crea el Distrito de Tingo en la Provincia de Carhuas**

LEY No. 2321

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente.

Artículo único. — Créase el distrito de Tingo en la provincia de Carhuas, del Departamento de Arequipa, cuya capital será el pueblo de Tingo.

Artículo 2o. — El nuevo distrito se compondrá del pueblo de Tingo y de los centros Tingo, Tingo, Tingo y Tingo.

Artículo 3o. — Los límites del distrito que se crea por la presente ley serán los siguientes: por el

**Se Crea el Distrito de Tingo en la Provincia de Carhuas**

LEY No. 2321

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente.

Artículo único. — Créase el distrito de Tingo en la provincia de Carhuas, del Departamento de Arequipa, cuya capital será el pueblo de Tingo.

Artículo 2o. — El nuevo distrito se compondrá del pueblo de Tingo y de los centros Tingo, Tingo, Tingo y Tingo.

Artículo 3o. — Los límites del distrito que se crea por la presente ley serán los siguientes: por el

**Se Crea el Distrito de Tingo en la Provincia de Carhuas**

LEY No. 2321

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente.

Artículo único. — Créase el distrito de Tingo en la provincia de Carhuas, del Departamento de Arequipa, cuya capital será el pueblo de Tingo.

Artículo 2o. — El nuevo distrito se compondrá del pueblo de Tingo y de los centros Tingo, Tingo, Tingo y Tingo.

Artículo 3o. — Los límites del distrito que se crea por la presente ley serán los siguientes: por el

**Se Crea el Distrito de Tingo en la Provincia de Carhuas**

LEY No. 2321

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente.

Artículo único. — Créase el distrito de Tingo en la provincia de Carhuas, del Departamento de Arequipa, cuya capital será el pueblo de Tingo.

Artículo 2o. — El nuevo distrito se compondrá del pueblo de Tingo y de los centros Tingo, Tingo, Tingo y Tingo.

Artículo 3o. — Los límites del distrito que se crea por la presente ley serán los siguientes: por el

**Se Crea el Distrito de Tingo en la Provincia de Carhuas**

LEY No. 2321

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente.

Artículo único. — Créase el distrito de Tingo en la provincia de Carhuas, del Departamento de Arequipa, cuya capital será el pueblo de Tingo.

Artículo 2o. — El nuevo distrito se compondrá del pueblo de Tingo y de los centros Tingo, Tingo, Tingo y Tingo.

Artículo 3o. — Los límites del distrito que se crea por la presente ley serán los siguientes: por el

**Se Crea el Distrito de Tingo en la Provincia de Carhuas**

LEY No. 2321

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente.

Artículo único. — Créase el distrito de Tingo en la provincia de Carhuas, del Departamento de Arequipa, cuya capital será el pueblo de Tingo.

Artículo 2o. — El nuevo distrito se compondrá del pueblo de Tingo y de los centros Tingo, Tingo, Tingo y Tingo.

Artículo 3o. — Los límites del distrito que se crea por la presente ley serán los siguientes: por el

**Se Crea el Distrito de Tingo en la Provincia de Carhuas**

LEY No. 2321

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente.

Artículo único. — Créase el distrito de Tingo en la provincia de Carhuas, del Departamento de Arequipa, cuya capital será el pueblo de Tingo.

Artículo 2o. — El nuevo distrito se compondrá del pueblo de Tingo y de los centros Tingo, Tingo, Tingo y Tingo.

Artículo 3o. — Los límites del distrito que se crea por la presente ley serán los siguientes: por el

**Se Crea el Distrito de Tingo en la Provincia de Carhuas**

LEY No. 2321

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente.

Artículo único. — Créase el distrito de Tingo en la provincia de Carhuas, del Departamento de Arequipa, cuya capital será el pueblo de Tingo.

Artículo 2o. — El nuevo distrito se compondrá del pueblo de Tingo y de los centros Tingo, Tingo, Tingo y Tingo.

Artículo 3o. — Los límites del distrito que se crea por la presente ley serán los siguientes: por el

# MINISTERIO DE HACIENDA

**Pensiones de Cesantía**

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 12 de agosto de 1934

«Visto el expediente C. No. 05, sobre asignación de pensión de cesantía;

De acuerdo con el Informe de la sección del personal;

Con lo expuesto por el Tribunal Mayor de Cuentas y en el dictamen del fiscal en lo administrativo;

En virtud de lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución de pago total de la pensión respectiva; y

De acuerdo con el Informe de la Sección del Personal y del Tribunal Mayor de Cuentas;

Con lo expuesto en el dictamen de la Sección Administrativa de la Corte de Justicia doctor Portocarrero;

Estando a lo prescrito en la ley de 22 de enero de 1930 y en las Nos. 8435, 8529 y 8638;

En virtud de lo prevenido en la ley No. 8692, de acumulación de servicios prestados en las distintas administraciones, en lo tocante a distribución